

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobra.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1887.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 5 Abril 1897.)

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

INSTITUTO GEOGRAFICO Y ESTADISTICO

CIRCULAR

Cumpliendo la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico lo dispuesto en Real orden de 10 de Marzo próximo pasado, é Instrucción de la misma fecha que prescriben la formación de la *Estadística de Viviendas* en la Península é islas adyacentes, ha comunicado á este Gobierno las instrucciones oportunas para que se lleve á cabo en la provincia de mi mando tan importante servicio.

En su vista, y á fin de que los Sres. Alcaldes Presidentes de las Juntas municipales del Censo de la población de que tratan los artículos 2, 3 y 4 de la Instrucción de 20 de Septiembre de 1887,

puedan cumplir lo mandado en la citada Real orden é Instrucción de 10 de Marzo último; he acordado la inserción de ambos preceptos legales á continuación de la presente circular.

Por tanto, y en cumplimiento de cuanto en las mismas se ordena, prevengo muy especialmente á los Sres. Alcaldes de esta provincia, que tan pronto como reciban el presente BOLETIN OFICIAL, procedan á la reorganización de las Juntas municipales del Censo de la población, nombrando los individuos que, en número bastante, fuera necesario á cubrir las vacantes que hubieren ocurrido en las mismas, en la forma que establece el art. 4.º de la mencionada Instrucción de 20 de Septiembre de 1887, que se halla inserta en los BOLETINES OFICIALES números 82 y 83, correspondientes á los días 4 y 5 de Octubre del referido año 1887, cuyo artículo 4.º dice así:

«Las Juntas municipales se compondrán:

- 1.º Del Alcalde-Presidente.
- 2.º De todos los demás Concejales que constituyen el Ayuntamiento.
- 3.º Del Cura ó Curas Párrocos, si hubiere dos, y excediendo de este número, de los dos más antiguos.
- 4.º Del Juez, ó Jueces municipales, y á falta de alguno de ellos, del suplente respectivo.
- 5.º Del Comandante del puesto de la Guardia civil, donde lo hubiere.

6.º *Del Médico, del Farmacéutico, del Maestro de Instrucción primaria y del Perito agrónomo, y si hubiere más de uno de cada clase, el que lleve más tiempo de residencia en la población.*

7.º *De tres mayores contribuyentes, por territorial, subsidio y comercio, uno por cada clase.*

8.º *Del Secretario del Ayuntamiento, que lo será también de la Junta.*

9.º *De las demás personas que por sus conocimientos especiales y aptitud para esta clase de trabajos, nombre el Presidente, quien designará también á aquéllos de que trata el párrafo séptimo.»*

Una vez reconstituídas las Juntas municipales del Censo, serán convocadas por orden de sus respectivos Presidentes, dentro del improrrogable plazo de 10 días, á contar desde la fecha del presente BOLETIN. Constituidas en sesión se procederá á la designación de dos Vocales de su seno, (excepto en Calatayud, Caspe, Tarazona y Borja, que serán tres), para que en unión de los Vocales natos que son, el Alcalde, el Juez municipal, el Secretario del Ayuntamiento, el Maestro de instrucción primaria y el Comandante del puesto de la Guardia civil, donde le hubiere, formen las *Comisiones ejecutivas* de cada Ayuntamiento. Una vez constituidas estas Comisiones, que será dentro del plazo de 15 días, á contar desde la fecha del presente BOLETIN, procederán á estudiar lo que la Real orden é Instrucción preceptúan, y en su consecuencia, á deliberar y ejecutar todos los trabajos referentes á la mencionada *Estadística*, con el detenimiento, acierto y completa exactitud que su alta importancia reclama, como preliminar de la más grande y transcendental que se lleva á cabo en todas las naciones civilizadas, cual es, el *Censo general de los habitantes*.

Los Sres. Alcaldes-Presidentes darán parte á mi Autoridad de haberse constituido la *Comisión ejecutiva* en sus respectivos Municipios, *indefectiblemente* por el correo del propio día en que dicha constitución haya tenido lugar, y acompañarán al propio tiempo, en documento separado, una relación con los nombres de los Vocales que las componen y los respectivos cargos que desempeñan en la localidad.

Llamo especialmente la atención de todos y cada uno de los Vocales que constituyan las *Comisiones ejecutivas*, lo que preceptúan los artículos 39, 40 y 41 de la Instrucción en su capítulo 8.º, y los del capítulo 9.º en la parte que les concierne, así como todos los demás, cuyo estricto cumplimiento corresponde á las respectivas *Comisiones*.

Prevengo igualmente á las mismas, que para fijar con entera exactitud el *concepto de familia* en

cuanto al número total que exista en cada domicilio y que deben figurar en los respectivos estados, se tenga muy en cuenta y se ejecute fielmente lo que determina el art. 17 de la Instrucción de 20 de Septiembre de 1887, que en su parte sustancial, dice así:

«Señalado el número de viviendas ó habitaciones, se contará y fijará el número de familias que existan en cada una. Cuando en una misma habitación ó bajo un mismo techo vivan varios individuos parientes ó extraños que cuenten con recursos propios y atiendan aisladamente á su sostenimiento sin que puedan considerarse huéspedes ó dependientes, se considerarán como familias distintas. Así, figurarán como familia aparte, los hijos que hayan salido de la patria potestad, aunque continúen viviendo al lado de sus padres, si han constituido familia, y lo mismo los criados casados, que tengan su familia vecindada en el propio término municipal en que ellos se hallen viviendo. Cada cónyuge separado ó divorciado, se conceptuará familia distinta. Los religiosos ó religiosas que vivan en comunidad y los soldados que se hallen acuartelados en un edificio, se considerarán como colectividades y solo se tendrán como familias distintas, los Jefes y Oficiales que vivan en pabellones, así como los individuos de la clase de tropa que habitan con sus respectivas familias en las Casas-cuarteles de la Guardia civil y Carabineros. Lo propio hay que tener presente respecto de los Establecimientos de Beneficencia y de Corrección, Seminarios, Colegios, fondas, posadas, casas de huéspedes, etc., etc., en cuanto á los individuos que dan carácter á cada uno de los referidos Establecimientos ó edificios; esto no obstante, se contarán como familias distintas, los individuos que habitando en los mismos, las constituyan verdaderamente con la precisa independencia.»

Prevengo, por último, á los Sres. Alcaldes, tanto como Presidentes de las Juntas municipales del Censo como de las *Comisiones ejecutivas*, den el más exacto cumplimiento á lo prescrito en el artículo 41 de la Instrucción de 10 de Marzo último, sobre la terminación de los trabajos antes del día 10 de Mayo próximo, y su remisión inmediata á mi Autoridad, pues de no ser así, exigiré la debida responsabilidad, sin admitir excusa ni dilación alguna.

Zaragoza 1.º de Abril de 1897.—El Gobernador, Clemente Martínez del Campo.

Real orden é Instrucción que se citan

MINISTERIO DE FOMENTO.—REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Decretada la periodicidad de los censos de población en España por la ley de 18 de Junio de 1887, según la que debe llevarse á efecto el empadronamiento general

de habitantes en el día 31 de Diciembre del presente año de 1897; y estando prevenido por el artículo 3.º del Real decreto de 20 de Septiembre del citado año de 1887 que se publique el resultado del Censo en cada término municipal por entidades y agrupaciones de viviendas inferiores al Municipio, cree el Ministerio de mi cargo, de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general, llegado el momento de emprender los trabajos preliminares del Censo, entre los cuales se cuenta como uno de los más principales la «Estadística de viviendas», que á la vez, como se indica en la Introducción al primer tomo del Censo de 1887, sirva de base al Nomenclátor general de España, «á fin de que Censo y Nomenclátor recíprocamente se complementen, como el hombre se complementa con su vivienda».

Está, pues, justificada la utilidad y la conveniencia de que á la obra del Censo preceda la formación de una Estadística de viviendas; pensamiento además discutido y resuelto ya por los Congresos internacionales de Estadística y llevado á la práctica en España como un ensayo provechoso el año de 1887. Pero importa sobremanera estudiar el procedimiento que en este asunto debe seguirse para alcanzar los fines apetecidos.

Hubiera sido preferible seguramente intentar un censo de los edificios y albergues, clasificados por la naturaleza de su construcción y por el uso á que están destinados, para buscar en toda ocasión y tiempo la vivienda una y singular; la prudencia, sin embargo, aconseja desistir al presente de acometer esta empresa, teniendo en cuenta el escaso personal y los limitados recursos pecuniarios de que puede disponerse para llevarla á efecto, y habida consideración además á que, por pretender demasiado, pudiera comprometerse el buen éxito del próximo empadronamiento general de los habitantes de la nación.

Estos son los motivos que se han tenido presentes para procurar por ahora solamente el mejoramiento del sistema de información ensayado en 1887; menos completo sin duda alguna que el Censo de viviendas, pero más adaptable y acomodado á las circunstancias actuales.

De acuerdo con tales propósitos y con lo expuesto en la Consideración X de las generales que se consignan en el Cuaderno 50 del Nomenclátor de España de 1888, procede introducir en la «Estadística de viviendas», entre otras reformas que en su día se plantearán, las siguientes:

1.ª Se determinará en cada Municipio y en cada una de las entidades de población de que se compone, el número de los edificios y albergues destinados á viviendas y el de los que, por la naturaleza de su destino, deben considerarse como inhabitables.

2.ª Los edificios ó albergues que constituyen grupo, pero que por el uso á que se destinan excluyen el concepto de habitabilidad, tales como cuevas para conservar vino, pajares, palomares, etc., figurarán inscriptos con el nombre particular de la agrupación á que correspondan.

Y 3.ª Además de las entidades de población que con un nombre específico tienen representación real y efectiva en el término municipal, existen otras en varias provincias que con un nombre genérico indican una agrupación más ó menos extensa de edificios ó albergues, diseminados unas veces por la superficie que comprende, y otras formando entidades subalternas, como sucede frecuentemente con la anteiglesia, diputación, partida, cortijada, valle, etc. En estos casos la entidad colectiva se hará constar en el Nomenclátor con su nombre propio al margen de una llave que abrace á las entidades subalternas, las cuales también aparecerán inscriptas nominalmente.

Enterada la Reina Regente del Reino de las consideraciones expuestas, y de la manera como se desarrolla la ejecución de tan importante servicio en la Instrucción redactada al efecto, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), se ha servido disponer que, con el carácter de trabajo preliminar del próximo Censo de población y como base del Nomenclátor general de España, proceda la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico á la formación de una Estadística de viviendas, con las modificaciones propuestas respecto á la verificada en el año de 1887; y que para llevarla á cabo se acomode en un todo á la adjunta Instrucción que con tal objeto S. M. se ha dignado aprobar.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años.

Madrid 10 de Marzo de 1897.—Linares Rivas.—Sr. Director general del Instituto Geográfico y Estadístico.

INSTRUCCIÓN

para llevar á efecto la Estadística de Viviendas en la Península é islas adyacentes, según lo dispuesto por Real orden de esta fecha.

CAPÍTULO PRIMERO

De las entidades de población.

Artículo 1.º Para los fines de la Estadística de viviendas y operaciones preliminares á la formación del Nomenclátor de los pueblos de España, se considera como entidad de población á *todo grupo* de edificios, ó de albergues, ó de edificios y albergues juntamente, determinado y conocido dentro del término municipal á que corresponda con un nombre propio.

Estas entidades se clasifican en *ciudades, villas, lugares, aldeas, caseríos y grupos* de edificios ó albergues por razón de su destino excluyen el concepto de habitabilidad, tales como cuevas para guardar vino, pajares, palomares, etc.

Art. 2.º Las condiciones que caracterizan á la ciudad y villa son tan notorias, que no se necesita de explicación alguna para distinguir estas entidades entre sí, y entre cada una de ellas y las otras categorías de población; pero el lugar, la aldea y el caserío requieren alguna declaración por la que se dé á conocer el sentido con que deben figurar registrados en el Nomenclátor.

Art. 3.º En las provincias de Galicia y en alguna otra no está bien determinado el concepto de *lugar* y de *aldea*; y se aplican indistintamente estos calificativos, lo mismo á los grupos de cierta importancia que á los pequeños caseríos, y aun á las *casas aisladas*. En la necesidad de establecer para los efectos de esta estadística una regla que sea generalmente aceptada y que esté en armonía con el significado que al lugar y á la aldea atribuye el Diccionario de la Lengua Castellana de la Real Academia, debe ser considerado:

Lugar, la entidad de población que en la localidad sea designada con ese título y tenga además distribuidos los edificios de que se compone en forma de calles y plazas. Por regla general la palabra *lugar* indica que la entidad á que se aplica tiene, ó por lo menos ha tenido término jurisdiccional.

Aldea, la entidad de menos vecindario que el lugar, pero cuyos edificios estén también formando calles y plazas. La palabra *aldea* envuelve la idea de dependencia de otra entidad.

Art. 4.º Es aún menos uniforme en las provincias de España la significación de caserío que la de lugar y aldea. Y por iguales motivos á los que se han tenido presentes para fijar el sentido de estas últimas clases de población, debe entenderse por

Caserío, el grupo de dos ó más edificios que, estando próximos entre sí, no llegan á formar calles ni plazas, de los cuales alguno por lo menos ha de estar habitado.

Esta definición de *caserío* tiene por fin primero poder determinar cuáles sean las entidades que, al formar los resúmenes generales del Nomenclátor, deban comprenderse en la casilla de *Caseríos*; pero tal condición no será un obstáculo para que estas entidades puedan ser clasificadas con el apelativo que en la localidad sea más vulgar y conocido, ó con la palabra que de manera sucinta indique el uso á que se destinan el principal ó los principales edificios de que se compone el grupo.

Art. 5.º Además de las entidades de población que con nombre específico tienen una representación real y efectiva en el término municipal, existen en varias provincias otras *entidades colectivas*, que con un nombre genérico ó topográfico indican una agrupación más ó menos extensa de edificios, diseminados unas veces por la superficie del territorio que comprende, y otras formando entidades subalternas, como sucede generalmente con la parroquia, anteiglesia, diputación, partida, cortijada, universidad, valle, vehinat, vanda; y alguna vez en las provincias del Norte el barrio.

En el primer caso, esto es, cuando la entidad colectiva se compone únicamente de edificios diseminados, deberá ins-

cribirse con su nombre propio, siempre que sea bien conocida y esté deslindada la superficie que ocupe; pero cuidándose de explicar por medio de una nota la naturaleza de esta entidad. Si no estuviera determinada, los edificios y albergues que la componen pasarían a figurar en la línea de los diseminados por el término.

En el segundo caso, es decir, cuando la entidad colectiva se compone de otras entidades subalternas, también se registrará con su nombre propio al margen de una llave que abrace a las mencionadas entidades subalternas en la forma que se indica en el adjunto modelo núm. 2.

Art. 6.º En varios Municipios de Cataluña y en algunos de otras regiones, los edificios y albergues de que constan, se hallan completamente diseminados por el término sin llegar a constituir entidades subalternas, ó siendo éstas en corto número y de escasa importancia. En ambos casos deben ser consideradas entidades colectivas é inscribirse como tales con su nombre propio, en una de las dos formas indicadas en el artículo anterior, las *unidades administrativas* en que se halle dividido el término municipal, ya por razón de tradiciones respetables, ya para facilitar una ordenada administración local. Estas unidades administrativas suelen estar designadas con los calificativos de *cuarteles, distritos, barrios, etc.*

CAPÍTULO II.

De la inscripción de entidades.

Art. 7.º Serán registradas con sus nombres propios y por riguroso orden alfabético, según se indica en la primera casilla del modelo núm. 1 de los adjuntos á esta Instrucción, las entidades correspondientes á los términos municipales en que *no existan las entidades colectivas* de que tratan los dos artículos anteriores: ó lo que es lo mismo, se inscribirán en la forma referida todos los grupos de edificios y albergues que constituyen ciudades, villas, lugares, aldeas y caseríos; y además los que, siendo conocidos en la localidad con un nombre especial, están formados por construcciones inhabitables por su naturaleza, como cuevas, bodegas, pajares, palomares, etc.

Se consignarán igualmente en la última línea del Nomenclátor municipal y con el epígrafe de «Edificios y albergues diseminados», todos los edificios y albergues esparcidos por el término que no entran en la composición de ningún grupo, como se ve en el citado modelo núm. 1.

Art. 8.º Para los distritos municipales en que *exista alguna ó algunas entidades colectivas* de las mencionadas en los artículos 5.º y 6.º, cuyos nombres deben figurar al margen de una llave, se utilizará el modelo núm. 2 de los que van unidos á esta Instrucción, (se exceptúan los Ayuntamientos de Asturias y Galicia, á los cuales se destina otro modelo), teniéndose especial cuidado de que se cumplan las condiciones siguientes:

1.ª Las entidades subalternas que deban comprenderse dentro de cada llave serán inscriptas respectivamente por orden alfabético.

2.ª Para cada grupo de entidades subalternas registradas bajo una llave, se dedica una línea con el epígrafe de «Edificios y albergues diseminados», en la que se inscribirán, si los hubiere, todos los que estén esparcidos por el territorio que ocupa la *entidad colectiva* y no hayan sido registrados como formando parte de alguna de las entidades subalternas que componen el grupo.

3.ª En la última línea del Nomenclátor municipal se consignarán, como indica el referido modelo núm. 2, los edificios y albergues diseminados por el término, que no hubieran sido registrados con tal carácter, en las respectivas agrupaciones de *entidades colectivas*.

Art. 9.º El modo especial de estar distribuída la población en las provincias de Asturias y Galicia, donde la parroquia, por respetables tradiciones, viene á constituir la principal unidad administrativa dentro del Municipio, exige que para estas regiones se emplee en la inscripción de entidades el procedimiento indicado en el modelo número 3. Por consiguiente, en los distritos municipales de estas provincias se tendrán presentes las observaciones que siguen:

1.ª En la primera casilla se registrarán con sus nombres propios y por orden alfabético todas las parroquias, tanto urbanas como rurales, de que conste el término municipal,

sin perjuicio de consignar también entre paréntesis el nombre de advocación que lleven y la categoría que tengan, por medio de las iniciales *P.* y *A.* para distinguir las *principales* de las que son *anejas*.

2.ª Los nombres de las parroquias rurales figurarán al margen de una llave que comprenda en la segunda casilla las entidades de población de que respectivamente se componen, reservando la última línea de cada parroquia para consignar en ella, con el epígrafe de «Edificios y albergues diseminados», los que estén esparcidos por su territorio, según se indica en el citado modelo núm. 3.

3.ª Varias poblaciones de relativa importancia constan de dos ó más parroquias; pero con frecuencia algunas de estas se componen de parte urbana y parte rural. Cuando esto suceda, hallense ó no enclavados dentro del casco de la ciudad ó villa los templos de tales parroquias, estas aparecerán registradas dos veces: una como urbana, englobándose los edificios y albergues que en la población le correspondan con los de las demás parroquias urbanas; y otra como rural con las entidades subalternas y edificios diseminados que en el campo le pertenezcan. En este último caso se hará constar después del nombre de advocación las palabras «de afuera» para indicar que parte de esta parroquia entra en la composición de la entidad urbana.

4.ª Las parroquias urbanas, que son para este objeto las que por completo ó en parte nada más corresponden al casco de la población, aparecerán designadas en la primera casilla por orden alfabético dentro de una llave abierta hacia la izquierda, á cuyo frente en la segunda casilla se consignará el nombre de la ciudad ó villa de que se trate.

Art. 10. Al verificarse la inscripción de las entidades, se cuidará de no omitir los sobrenombres distintivos que tienen algunas poblaciones ó viviendas, aunque no haya en la comarca otra de igual nombre, como, por ejemplo, Alcalá de Henares, Almonacid de Zorita, Valverde del Camino y otros casos análogos.

Art. 11. Cuando una población ó vivienda sea conocida en el país con dos ó más nombres, se consignará primero el oficial, y á continuación los demás que tenga, por ejemplo: Belmonte de Tajo ó Pozuelo de Belmonte, Daganzo de Abajo ó Daganzuelo; y cuando se pronuncien con algunas variantes, se expresarán también éstas, como en Arceniega ó Arceniega, Hurtumpascual ó Hortumpascual, Fuenteovejuna ó Fuenteabejuna, etc.

Art. 12. Los nombres propios de poblaciones ó viviendas expresados en la localidad con artículo, llevarán éste pospuesto y entre paréntesis, como Almarcha (La), Ferrol (El), Pedroñeras (Las), Barrios (Los); á menos que el artículo y nombre se hallen tan confundidos en una sola voz, que nunca los separe el uso, en cuyo caso irá antepuesto al artículo y unido al nombre, como sucede en Elburgo, Elciego, Elorrio, Labisbal, Lavid, etc.

Art. 13. Cuando los edificios y albergues rurales que forman grupo no sean conocidos en la localidad con un nombre propio específico, se designarán con el genérico respectivo, seguido de un apelativo, ó bien del nombre personal del dueño, del arrendatario ó del inquilino, como Casas de la Dehesa, Molinos de la Vega, Ranchería de Juan Rodríguez, etc.

Art. 14. Cuando un edificio aislado es notable en la comarca bajo el punto de vista científico, religioso, histórico, artístico, industrial ó administrativo, como puede suceder con un museo, faro, santuario, castillo, fábrica de fundición de hierro, fábrica de tejidos, Casa Consistorial, etc., debe figurar inscrito con su nombre propio en el cuerpo del Nomenclátor municipal, como si fuera una entidad de población, pero cuidando de explicar por medio de una nota los motivos que existen para merecer tal distinción.

CAPÍTULO III.

De la escritura de las entidades.

Art. 15. Los nombres de las entidades de población aparecerán escritos, por regla general, en la misma forma que los escriben los hijos del país, con el fin de que pueda conocerse la genuina y natural pronunciación de las poblaciones y viviendas; se procurará, sin embargo, corregir la escritura de las inscripciones en la parte que no se ajuste á las reglas *prosódicas* establecidas por la Real Academia Española.

Art. 16. Conforme con el criterio expuesto en el artículo anterior y teniendo en cuenta que el Instituto Geográfico y Estadístico no está llamado principalmente á fijar la pureza del lenguaje en los nombres de las entidades, misión encomendada en particular á otros organismos, sino más bien á registrar los hechos sociales como son y como se presentan á la observación científica, y á determinar, por consiguiente, el sonido de las voces que los representan en cada región, las Juntas provinciales del Censo respetarán, como justo tributo de consideración á las tendencias fonéticas de localidad, la escritura usada por los naturales del país en las provincias de Cataluña, Valencia, Baleares, Galicia, Vascongadas y Navarra, aun cuando esa escritura se aparte del sentido etimológico de las lenguas de que proceden los respectivos dialectos.

Art. 17. Los nombres de entidades de población compuestos de dos sustantivos, de sustantivo y adjetivo, ó de otro modo cualquiera, como Arroyomolinos, Barbalimpia, Paracuellos, Suellacabras, Villahermosa, etc., se escribirán por regla general unidos, formando una sola palabra: y cuando los naturales del país los escriban divididos de manera constante, se respetará tal costumbre; pero cuidando de unir las dos voces por medio de un guión, siempre que entre ellas se elimine alguna palabra, como por ejemplo: en *Arroyo-Molinos*, en vez de *Arroyo de los Molinos* ó *Arroyo de Molinos*.

Art. 18. Para la colocación de los nombres por orden alfabético, según se previene en los artículos 7.º, 8.º y 9.º de esta Instrucción, debe tenerse presente que la *ch* y la doble *r* (*rr*) son letras distintas de la *c* y de la *r* sencilla y que van respectivamente después de éstas.

Igual consideración merece por analogía la *s* doble (*ss*) en algunos vocablos de procedencia lemosina.

CAPÍTULO IV.

De las distancias á la capital de Ayuntamiento.

Art. 19. Se distinguirá la cabeza de cada Ayuntamiento subrayando el nombre de la población que la represente. Se entiende por *capital de Ayuntamiento* para los fines de este servicio estadístico la entidad de población designada con tal carácter por orden ó por acuerdo de Autoridad competente, ó la que desde tiempo inmemorial venga reconocida en el Municipio como tal capital; y cuando no se lleve alguna de las condiciones indicadas, será considerado *capital de Ayuntamiento* el mayor núcleo de población que exista dentro del término municipal, en cuyo caso á este mayor núcleo habrán de referirse las distancias de las demás entidades de población.

Las distancias de las entidades de población á la capital del Ayuntamiento se expresarán siempre por kilómetros y metros; y la medida de estas distancias se contará por la vía más practicable, desde los muros ó última casa de la capital á la primera de la entidad á que se contraiga la medición.

Se considera *vía más practicable* para las mediciones de distancias, aquélla por donde puedan conducirse carros y otros vehículos; y cuando no existan caminos de esta clase, será apreciada como tal vía, aquélla por la que ordinariamente se verifique el tránsito y se hagan las conducciones á lomo.

CAPÍTULO V.

De la clasificación de las entidades.

Art. 20. En la segunda casilla de los modelos 1 y 2 y en la tercera del número 3 destinado á las provincias de Asturias y Galicia, en cuyas casillas deben aparecer clasificadas todas las entidades de población, se usará con preferencia el *calificativo* que mejor dé á conocer el grupo de edificios de que se trate. De modo que, además de los apelativos de ciudad, villa, lugar, aldea y caserío, pueden utilizarse en la clasificación de entidades todos los usados, según la nomenclatura de cada provincia, por ejemplo: *alquería*, almacén de pólvora y cuerpo de guardia, almazara, *arabal*, *barriada*, *barrio*, *batán*, *carmen*, *casa de labor* y oratorio, *casa de labranza*, *casas de campo*, *casas de guardas*, *casas de hortelanos*, *casas de labor*, *casas de labranza*, *casas de peones camineros*, *casas de trabajadores de campo*, *casetas de camineros* y de portazgo, *casilla de guardas*, *convento de monjas*, *cortijada*, *cortijo*, *fábrica de fundición* y *casas de hortelanos*, *fábrica de harinas* y *casa*

de labor, iglesia y casa, masía y ermita, mesón, molino harinero y casa, parador y cortijo, quintería, ranchería, rancho, rento, santuario y casa, torre, venta, etc.

Art. 21. A continuación de las denominaciones regionales, como *alquería*, *carmen*, *cortijo*, *masía*, *quintería*, *rento*, *torre*, etc., se consignará entre paréntesis el nombre castellano más propio y universalmente conocido, como equivalente de aquéllos. Ejemplo: *alquería* (casa de labor), *carmen* (casa de recreo), *rento* (casa de labranza), *torre* (casa de campo) y así de los demás.

Art. 22. Para clasificar los grupos de población no se emplearán los apelativos que se refieren al suelo y sus circunscripciones, como *heredad*, *dehesa*, *pago*, *término*, *desplado*, etc; sino que se elegirán únicamente los que correspondan y califiquen las moradas y viviendas, ó los que de alguna manera indiquen el uso á que están destinados los edificios de que se compone el grupo calificado, como *casas*, *molino*, *ermita* y *casa*, *fábrica de hilados*, etc.

Art. 23. Los nombres de *arrabal*, *barriada* y *barrio*, se aplican generalmente á los grupos de población que están poco distantes del casco de la capital del Municipio; pero en algunos casos no se cumple esta condición porque, ó ha desaparecido la entidad principal de que dependiera el *barrio* ó *barriada*, ó ha pasado juntamente con éste á formar parte de otra jurisdicción y a depender, por consiguiente, de una nueva entidad principal. Cuando esto sucede, puede y debe continuar denominándose *barrio* ó *barriada* una entidad de población mas ó menos distante de la capital de Ayuntamiento, siempre que en el país se la designe con ese título, en justo respeto á la tradición.

CAPÍTULO VI.

De los edificios y albergues y sus clasificaciones, y de las familias que los ocupan.

Art. 24. Se entiende por *casa* todo edificio destinado á viviendas; y por *edificio* toda obra de fábrica con techumbre ó cerramiento, tenga ó no condiciones de habitabilidad. De estas definiciones se deduce:

1.º Que con el nombre genérico de *edificio* se designan no solamente las casas, sino también los templos, las fortalezas, los faros, etc; bastando á caracterizarle que su construcción sea sólida.

2.º Que la *casa* queda determinada con tal que su construcción sea de fábrica y tenga al propio tiempo condiciones de habitabilidad, esté ó no habitada.

Art. 25. Cuando al lado de una casa y sin solución de continuidad existen varias dependencias de la misma, como pajares, paneras, boyeras, etc., de manera que vengan á constituir un todo con dicha casa, se contarán como un solo edificio para los fines de este Nomenclátor.

Art. 26. Además de los edificios de que se trata anteriormente, existen otras construcciones que se distinguen de ellos por su fabricación endeble y de escasa resistencia, tales como barracas, cuevas, chozas, majadas, ranchos, casetas, etc., que igualmente que los edificios, pueden tener ó no condiciones de habitabilidad, aunque siempre deficientes. Estas construcciones poco consistentes suelen conocerse en las Estadísticas de viviendas con el nombre genérico de *albergues*.

Art. 27. Los edificios en construcción se inscribirán como si estuvieran concluidos, cuando se hallen bien determinados su carácter y condiciones. Los abandonados y ruinosos también figurarán como tales; pero de éstos dejarán de incluirse en el Nomenclátor los que se hallen sin cubierta ó cerramiento, a menos que recuerden alguna gloria histórica ó artística, cuya circunstancia en este caso se haría constar por medio de una nota.

No serán registrados en esta estadística los recintos al descubierto de los cementerios; pero si deben ser incriptos los edificios de que consten, como capillas, casas de guardas, depósitos de cadáveres, etc. Tampoco se tomará nota de los corrales y encerraderos que no tienen cubierta ó que la tienen sumamente efímera, ni de los resguardos y abrigos para personas y ganados que sean de suyo portátiles ó tan endebles, que sólo estén destinados á durar por un tiempo muy breve y casi determinado.

Art. 28. Los edificios se dividen por razón de su naturaleza en *habitables* é *inhabitables*: éstos son los que por la índole de su destino excluyen el concepto de habitabilidad, como los templos, los pajares, las paneras, los palomares, etc.; los primeros, esto es, los habitables, se subdividen en

habitados y accidentalmente *inhabitados* por falta de moradores.

Esta clasificación de los edificios es también aplicable á los albergues.

Art. 29. Los edificios se clasifican además por razón del número de pisos que tienen. Se consideran de un piso aquéllos que, bajo techado, cubierta ó tejado, no tienen más suelo que el del nivel de la calle ó el del campo, poco más ó menos, sin tener en cuenta las cuevas ó sótanos. Los pisos que pasen de uno, se contarán por el de solados ó pavimentos que tenga el edificio, sin hacer mérito de las torres, torreones, miradores ó atalayas que sobre él se eleven. Constituyen, por tanto, piso los graneros, cámaras, desvanes y sitios semejantes destinados á guardar frutos, productos industriales, aperos de labor, utensilios, etc., aún cuando no se habiten, con tal que ocupen por lo menos las dos terceras partes de la extensión que tenga el edificio.

Art. 30. En la última casilla de los estados municipales, cuyos modelos van adjuntos, se consignará el número de familias correspondiente á cada entidad de población. Para llenar con acierto dicha casilla bastará tener presente cuanto sobre el concepto de familia se manifiesta en el artículo 17 de la Instrucción del Censo de 20 de Septiembre de 1887. Convendrá fijar la atención especialmente en la circunstancia de que bajo un mismo techo pueden habitar varias familias sin estar sujetos los individuos que las componen á un solo jefe ó cabeza; y en la de que además de las personas unidas por los vínculos del parentesco, forman parte de la familia los criados y dependientes.

CAPÍTULO VII.

De los organismos que han de intervenir en los trabajos.

Art. 31. Dada la íntima relación que con el Censo tiene el servicio de la Estadística de viviendas, y hallándose aún en funciones las Juntas provinciales y municipales del Censo constituidas por virtud de lo dispuesto en los artículos 2.º, 3.º y 4.º de la Instrucción de 20 de Septiembre de 1887, á estos organismos se encomienda el conocimiento y formación de la mencionada Estadística, los cuales para este determinado objeto funcionarán del modo siguiente.

Art. 32. Los Gobernadores proveerán sin demora las vacantes de vocales de las respectivas Juntas provinciales del Censo, que existan actualmente, para completarlas en la forma prescrita por el art. 3.º de la citada Instrucción de 20 de Septiembre de 1887; y ordenarán al propio tiempo á los Alcaldes que á su vez nombren los Vocales de las Juntas municipales del Censo en número bastante á cubrir las vacantes ocurridas, en la forma que establece el art. 4.º de la referida Instrucción.

Al disponer la reorganización de las Juntas municipales del Censo, los Gobernadores indicarán el número del *Boletín oficial* de la provincia en que esté publicada la Instrucción de 20 de Septiembre de 1887, con el fin de facilitar á los Alcaldes el modo de cumplir el citado art. 4.º de la misma.

Art. 33. Las Juntas provinciales y las municipales del Censo, cubiertas ya las vacantes del modo indicado en el artículo que precede, serán convocadas por orden de sus respectivos Presidentes dentro del plazo de los diez días siguientes al de la publicación de estas instrucciones en el *Boletín oficial* de la provincia.

Si por razones imprevistas no concurrieran para la reconstitución de las Juntas provinciales y de las municipales del Censo, ó para la deliberación y ejecución de los servicios que esta Instrucción les encomienda, la mitad más uno de los individuos que respectivamente las componen, se hará nueva convocatoria para dos días después; y en esta segunda reunión se tomará acuerdo, cualquiera que sea el número de Vocales que concurra.

Art. 34. Después de reconstituídas las Juntas provinciales del Censo é inmediatamente que esta circunstancia tenga lugar, designarán de su seno cuatro Vocales que, con el Vicepresidente de la Comisión provincial de Estadística, el Jefe de Trabajos Estadísticos y el inspector de primera enseñanza, formen una Comisión Ejecutiva en cada provincia, la cual, en nombre de su respectiva Junta provincial del Censo, estudiará, deliberará y ejecutará todos los trabajos relativos á la Estadística de viviendas que le encomienda esta Instrucción ó que en lo sucesivo le encargue la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico.

Esta Comisión Ejecutiva quedará constituida á la mayor brevedad. Su Presidente nato es el Gobernador, y será Secretario de la misma el que desempeña igual cargo en la Junta provincial del Censo. Cuando el Gobernador no concurra á las sesiones de la Comisión Ejecutiva, presidirá el Vicepresidente de la Comisión provincial de Estadística, y á falta de éste, el Vocal de mayor edad. Los trabajos que lleve á cabo dicha Comisión Ejecutiva serán sometidos á la aprobación definitiva de la Junta provincial del Censo.

Art. 35. Reorganizadas que sean las Juntas municipales del Censo en la forma prevenida por el art. 4.º de la Instrucción de 20 de Septiembre de 1887, y en el tiempo y modo que se indica en los artículos 32 y 33 de esta Instrucción, procederán sin demora á designar cuatro Vocales de su seno, tres ó dos, según que las Juntas municipales correspondan á las capitales de provincia, á distritos municipales que no siendo capitales de provincia cuentan cinco mil ó más habitantes, y á Municipios de menos de cinco mil habitantes, para que con los Vocales natos que después se indicarán, formen las Comisiones Ejecutivas de cada Ayuntamiento que, análogamente á lo dispuesto respecto de la Comisión Ejecutiva de las Juntas provinciales del Censo en el artículo precedente, estudien, deliberen y ejecuten todos los trabajos referentes á la Estadística de viviendas que les encomienda esta Instrucción ó que en lo sucesivo les encargue la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico; si bien dichos trabajos habrán de ser sometidos á la aprobación definitiva de la correspondiente Junta municipal del Censo.

Art. 36. En las capitales de provincia serán Vocales natos de las Comisiones Ejecutivas de las Juntas municipales el Alcalde, el Secretario de Ayuntamiento, el Comandante de la Guardia civil, el Jefe de Trabajos Estadísticos de la provincia y el Maestro de Instrucción primaria, cuyos individuos figuran ya como Vocales en las Juntas municipales del Censo.

En las capitales de provincia en que existan organizadas por los Ayuntamientos oficinas especiales de Estadística municipal, los Alcaldes presidentes podrán nombrar Vocal de las mencionadas Juntas municipales al Jefe de dichas oficinas, de conformidad con lo dispuesto en el punto noveno del art. 4.º de la Instrucción de 20 de Septiembre de 1887; y en tal caso estos Jefes serán también considerados como Vocales natos de las respectivas Comisiones Ejecutivas.

En los demás distritos municipales serán Vocales natos de las Comisiones Ejecutivas el Alcalde, el Jefe municipal ó el más antiguo si hubiere más de uno, el Secretario de Ayuntamiento, el Comandante del puesto de la Guardia civil donde lo haya y el Maestro de Instrucción primaria.

Art. 37. Estas Comisiones Ejecutivas de las Juntas municipales del Censo quedarán constituidas dentro del plazo de quince días, á contar desde la fecha de la publicación de esta Instrucción en el *Boletín oficial* de las respectivas provincias.

Estarán presididas por el Alcalde; y cuando éste no concurra á las sesiones, por el Vicepresidente que la misma Comisión Ejecutiva nombrará en la primera sesión que celebre; y será Secretario el que desempeña igual cargo en la Junta municipal del Censo.

Art. 38. Los Alcaldes Presidentes danán parte inmediatamente al Gobernador civil, como Presidente de la Junta provincial del Censo, de haberse constituido la Comisión Ejecutiva de sus respectivos Municipios; y les remitirán al propio tiempo una relación de los nombres de los Vocales que las componen.

Es aplicable á las Comisiones Ejecutivas en su modo de funcionar lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 33 de esta Instrucción para las deliberaciones y acuerdos de las Juntas provinciales y municipales del Censo, por lo que respecta al servicio de la Estadística de viviendas.

CAPÍTULO VIII.

De las operaciones de las Juntas municipales del Censo y sus Comisiones Ejecutivas.

Art. 39. Los datos relativos á la Estadística de viviendas han de referirse al día 1.º del mes de Abril próximo. Las Comisiones Ejecutivas reunirán estas noticias desde luego en un borrador manuscrito y en un plazo que no exceda de un mes, á contar desde la fecha de su constitución.

para poder redactar el cuadro correspondiente á sus respectivos Municipios, de conformidad con el modelo que, entre los adjuntos á esta Instrucción, sea adaptable á las condiciones de las entidades de que se compone el término municipal.

Art. 40. Los Alcaldes facilitarán á dichas Comisiones los empleados y agentes del Ayuntamiento, y las noticias, documentos y medios materiales que se consideren indispensables para que aquéllas Corporaciones puedan cumplir con su cometido.

A este fin recibirán los referidos Alcaldes en tiempo oportuno las suficientes hojas impresas para la Estadística de viviendas, en las que han de consignarse por entidades de población los datos de que se trata, y que de antemano, como se indica en el artículo precedente, deben tener ya recogidos y ordenados en un borrador manuscrito las Comisiones Ejecutivas. Estas hojas se llenarán por duplicado.

Art. 41. Antes del día 10 del mes de Mayo próximo las Comisiones Ejecutivas municipales someterán sus trabajos á la aprobación definitiva de la Junta municipal del Censo; la cual, después de aprobados los estados municipales, remitirá un ejemplar autorizado al Gobernador de la provincia; y el Secretario conservará en su poder el otro ejemplar que, igualmente autorizado, se utilizará oportunamente en nuevos trabajos.

En el caso de que la Junta municipal del Censo acordara introducir modificaciones en el trabajo presentado por la Comisión, se hará constar en acta cuales sean éstas, y se llevarán dichas modificaciones á los dos ejemplares de que antes se hace mérito, remitiendo al Gobernador uno de ellos, después de rectificado en la forma indicada por la Junta, y además una copia del acta mencionada.

CAPÍTULO IX.

De las operaciones de las Juntas provinciales del Censo y sus Comisiones Ejecutivas.

Art. 42. Las Juntas provinciales del Censo, y en su nombre las respectivas Comisiones Ejecutivas, podrán disponer de los empleados, noticias y medios materiales con que cuentan las oficinas de trabajos estadísticos, para todo lo que se refiera á la formación de la Estadística de viviendas.

Con ese fin los Jefes de las mencionadas oficinas, como secretarios natos de aquellas Corporaciones, formarán inmediatamente un estado por Ayuntamientos en que se haga constar: 1.º, el número de edificios y albergues consignados en el Nomenclátor de 1888; 2.º, el número de edificios habitados é inhabitados que figuren en los registros de las oficinas provinciales de Hacienda, cuyas noticias, a solicitud de los mismos Jefes, pedirán los Gobernadores á los Delegados; 3.º, el número de cédulas recogidas en el Censo de 1887; y 4.º, los totales de nacimientos ocurridos durante los periodos de los nueve años de 1878 á 1886 ambos inclusive, y en los de 1888 á 1896.

Estos datos, juntamente con cualesquiera otros que las Comisiones Ejecutivas de provincia estimen conveniente utilizar, les servirán como término de comparación para apreciar la bondad ó los defectos de que adolezcan los que remitan las Juntas municipales.

Art. 43. A medida que se vayan recibiendo en las oficinas de las Comisiones Ejecutivas de provincia los estados municipales de la Estadística de viviendas, y teniendo á la vista los elementos estadísticos de que se hace mención en el artículo anterior, las referidas Corporaciones procederán con la posible brevedad al examen de aquéllos; y cuando el caso lo requiera, extenderán los oportunos pliegos de reparos, que por conducto del Gobernador serán remitidos á los Alcaldes para que las respectivas Juntas municipales del Censo rectifiquen los datos ó respondan de su exactitud en el improrrogable plazo de quince días.

Quando la Comisión Ejecutiva de provincia entienda que son aceptables las noticias comprendidas en los estados municipales, acordará que se consigne en ellos una nota autorizada por el secretario, en la que se estampen las palabras «examinado y conforme»; é igual procedimiento se seguirá con los estados que por virtud de los pliegos de reparos vayan rectificando las Juntas municipales, si éstas lo han verificado á satisfacción de las Comisiones Ejecutivas de provincia.

Art. 44. Transcurrido el plazo de quince días á que se refiere el artículo precedente sin haberse obtenido contestación al pliego de reparos ó sin que la contestación desvanezca los temores fundados de que se hubieran cometido errores ú ocultaciones de importancia no rectificadas, las Comisiones Ejecutivas de provincia propondrán á la Junta provincial del Censo, y ésta á su vez, si estuviese conforme, por conducto del Gobernador á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, el nombramiento de los empleados ó agentes que hayan de girar visitas de comprobación á los distritos municipales en que se hubieren notado aquellas omisiones ó deficiencias, con el fin de que se depuren sobre el terreno los errores deslizados y puedan determinarse las responsabilidades consiguientes.

Estos empleados ó agentes redactarán una reseña en la cual se expondrá de una manera clara y sencilla á la mencionada Junta provincial los hechos en relación con el servicio de que se trata, observados durante la visita, y las modificaciones introducidas en los estados, que han debido ser nuevamente autorizados por la Junta municipal del Censo.

Las Comisiones Ejecutivas de provincia informarán detalladamente sobre los puntos que abraza la indicada reseña y sobre la responsabilidad que corresponda á los que hubiesen intervenido en los trabajos de la Estadística de viviendas; y sometido este informe para cada caso á la aprobación de la Junta provincial del Censo, serán exigidos á los causantes de las omisiones, de los errores ó de las ocultaciones, si á ello hubiere lugar, los gastos ocasionados con motivo de las visitas de comprobación.

Si dicha Comisión Ejecutiva de la provincia no hubiese podido determinar las responsabilidades de que se trata, ya porque el resultado de las operaciones comprobadas en la visita se aproxime á los datos facilitados por las Juntas municipales del Censo, ya porque existan motivos de otro género que impidan precisar las mencionadas responsabilidades, emitirá un informe para cada visita, en el cual se haga constar si procede considerar nulos y de ningún valor los actos referentes á la misma, proponiendo que se gire otra; ó si se admiten como buenos los datos aportados por los empleados ó agentes. En ambos casos los informes serán sometidos á la aprobación de la Junta provincial del Censo, la cual dará cuenta inmediatamente á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico para los fines oportunos.

El mismo procedimiento indicado en este artículo se empleará contra las Corporaciones ó Autoridades locales que hubieran dado motivo al incumplimiento del artículo 41 de esta Instrucción, siempre que previamente hayan sido amonestadas y conminadas á ejecutar el servicio.

Además de los métodos de comprobación mencionados aquí, las Comisiones Ejecutivas de provincia podrán utilizar cualesquiera otros que su celo les sugiera.

Art. 45. Independientemente de las visitas de comprobación de que trata el artículo anterior, la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico se reserva la facultad de acordar en cualquier periodo del servicio de la Estadística de viviendas las visitas é inspecciones para que está autorizada por la legislación vigente.

Los gastos que ocasionen estas visitas de comprobación é inspecciones reglamentarias, aunque hayan sido abonados previamente por el Tesoro público, son reintegrables al mismo por las Corporaciones, Autoridades ó particulares que á ellas hubieren dado lugar con su negligencia ó con la ocultación ú omisión de datos estadísticos; pero en tal caso es necesario que se declare por Autoridad competente quiénes son los responsables al reintegro.

Art. 46. Las Comisiones ejecutivas de provincia conservarán ordenados convenientemente los estados municipales de la Estadística de viviendas, después de haber sido examinados en la forma prevenida por el art. 43.

A su debido tiempo dispondrá la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico la oportuna ampliación de las noticias referentes á este servicio, la formación de resúmenes generales con arreglo á modelos que en su día se circularán, la redacción de las Memorias reglamentarias, la extensión de notas que expresen hechos ó conceptos relacionados con el espíritu general del Nomenclátor en cada provincia y todo cuanto se dirija á completar esta obra de reconocida importancia.

Madrid 10 de Marzo de 1897.—Linares Rivas.

Modelo núm. 1.

PROVINCIA DE LEÓN Partido judicial de PONFERRADA Ayuntamiento de PONFERRADA

ENTIDADES de población y edificios y albergues (barracas, cuevas, chozas, etc.), de todas clases, existentes en este distrito municipal en el día 1.º de Abril de 1897.

NOMBRES	CLASES	DISTANCIA a la capital del Ayunta- miento.	EDIFICIOS (a)				ALBERGUES			NÚMERO de familias que ocupan los edificios y albergues.						
			SEGUN QUE ESTAN DESTINADOS A VIVIENDAS			TOTAL de edificios.	Habitados.....	Accidentalmente inhabitados.	Inhabita- dos por razón del uso á que se destinan..		TOTAL de albergues					
			Habitados.	Accidentalmente inhabitados.	Inhabita- dos por razón del uso á que se destinan											
Agadán.....	Barrio.....	7	6	9	3	12	6	»	1	»	»	18	»	»	6	
Bárcena del Río.....	Lugar.....	7	62	5	10	66	7	»	»	»	»	77	»	»	70	
Bodegas (Las).....	Cuevas para guardar vino.	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Campo.....	Aldea.....	3	68	5	29	43	20	»	1	»	»	102	»	»	74	
Casa del Puente de Toral de Merayo.	Casa de camineros.....	5	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Columbrianos.....	Lugar.....	4	114	4	14	2	13	»	»	»	»	2	»	»	2	
Dehesas.....	Aldea.....	4	142	4	25	113	18	»	1	»	»	182	»	»	120	
Estación (La).....	Estación de ferrocarril.....	10	2	1	4	24	18	»	1	»	»	171	»	»	158	
Fuente del Azufre.....	Establecimiento balneario.	»	1	1	»	»	2	»	»	»	»	7	»	»	2	
Fuentes Nuevas.....	Lugar.....	2	66	9	36	93	10	»	»	»	»	2	»	»	2	
Molinos de la Ribera del Boeza.....	Molinos harineros.....	6	3	»	»	»	3	»	»	»	»	111	»	»	90	
Molinos de la Ribera del Sil.....	Molinos harineros.....	»	700	»	»	»	»	»	»	»	»	3	»	»	3	
Molinos del Río Valdeuza.....	Molinos harineros.....	»	500	»	»	»	6	»	»	»	»	6	»	»	6	
Orbanajo.....	Barrio.....	6	»	4	»	4	»	»	»	»	»	4	»	»	»	
Otero.....	Lugar.....	7	8	3	21	20	11	»	1	»	»	32	»	»	»	
Ozuela.....	Lugar.....	2	33	5	19	33	6	»	18	»	»	57	»	»	»	
Pajares (Los).....	Lugar.....	7	44	6	27	52	20	»	5	»	»	77	»	»	»	
Pisón del Tablero de Dehesas.....	Pajares.....	7	»	»	24	24	»	»	»	»	»	24	»	»	»	
Panferrada.....	Batán.....	1	1	»	1	2	»	»	»	»	»	2	»	»	»	
Rimor.....	Villa.....	6	680	9	107	228	173	»	395	»	»	796	»	»	1	
San Andrés de Montejos.....	Lugar.....	»	90	5	35	48	67	»	15	»	»	130	»	»	711	
San Lorenzo.....	Lugar.....	7	73	9	39	84	32	»	5	»	»	140	»	»	95	
Santo Tomás de las Ollas.....	Aldea.....	5	49	4	28	42	6	»	13	»	»	134	»	»	112	
Toral de Merayo.....	Aldea.....	2	21	1	4	13	8	»	5	»	»	15	»	»	72	
Valdeañada.....	Lugar.....	6	135	11	59	89	93	»	4	»	»	35	»	»	27	
Edificios diseminados.....	Lugar.....	7	54	9	24	38	41	»	8	»	»	218	»	»	146	
	»	13	3	52	58	10	»	»	»	»	68	»	»	16	
			1673	107	556	1194	553	»	589	»	»	2336	144	189	2525	1892

(a) Se diferencia el edificio del albergue en que éste es siempre de construcción endeble y de corta duración; mientras que la del edificio es sólida y resistente.

ENTIDADES de población y edificios y albergues (barrucos, cuevas, chozós, etc.), de todas clases, existentes en este distrito municipal en el día 1.º de Abril de 1897.

ENTIDADES DE POBLACIÓN (a)		EDIFICIOS (b)				ALBERGUES				TOTAL de edificios y albergues	NÚMERO de familias que ocupan los edificios y albergues.			
NOMBRES	CLASES	DISTANCIA a la capital del Ayuntamiento.		SEGN QUE ESTAN SEGN QUE SON		DESTINADOS A VIVIENDAS		TOTAL de edificios.				DESTINADOS A VIVIENDAS		TOTAL de edificios y albergues
		Kil.	Met.	Habitados.	Accidentalmente inhabitados.	Inhabitados por razón del uso á que se destinan.	De un piso.....	De dos pisos....	De tres ó más pisos.....	TOTAL de edificios.	Habitados.....	Accidentalmente inhabitados.	Inhabitados por razón del uso á que se destinan.	
ARRÉJOLA	Anteiglesia.....	1	250	14	1	4	4	12	19	1	»	1	21	15
ASCÓAGA (Anteiglesia de)	Caserío.....	2	»	2	5	4	1	6	11	»	»	2	13	3
	Caserío.....	7	»	2	»	3	2	3	5	»	»	1	6	2
	Caserío.....	1	210	9	»	3	3	3	9	1	»	»	10	35
	Caserío.....	1	500	16	2	»	2	16	18	»	»	»	18	18
BARAJUEN	Edificios diseminados.....	»	»	3	»	»	»	1	3	»	»	2	5	4
	Anteiglesia.....	1	250	18	2	»	1	7	20	»	1	3	24	25
	Anteiglesia.....	3	500	13	1	3	4	6	17	1	»	2	20	18
GANGAZA	Anteiglesia.....	2	900	12	1	2	2	5	15	1	»	4	21	19
	Caserío.....	1	250	15	»	»	»	»	15	»	»	2	17	28
	Caserío.....	1	»	11	2	4	3	10	17	»	»	2	19	11
IBARRA (Anteiglesia de)	Anteiglesia.....	»	500	106	3	5	53	52	110	3	2	8	123	125
	Barrio.....	»	»	1	»	1	2	4	7	»	»	1	8	4
	Caserío.....	2	125	6	1	1	2	6	8	»	»	1	11	8
	Caserío.....	»	600	4	»	1	»	4	5	»	»	1	6	4
	Edificios diseminados.....	»	»	9	3	2	1	4	12	»	»	5	17	10
OLAETA	Anteiglesia.....	6	250	40	1	2	11	30	43	1	2	4	50	79
	Caserío.....	3	750	3	»	»	1	2	3	»	»	2	3	5
	Caserío.....	2	500	7	1	4	3	3	8	»	»	2	10	8
URIBARRI (Anteiglesia de)	Anteiglesia.....	3	»	16	»	1	2	5	17	1	»	1	19	24
	Caserío.....	»	250	3	1	3	3	1	4	»	1	1	6	4
	Caserío.....	1	700	9	»	2	3	6	11	»	»	4	9	3
Edificios diseminados por el término, no comprendidos en el área de las entidades colectivas (c).....	Anteiglesia.....	1	250	20	»	2	6	14	22	»	»	3	26	29
	»	»	3	»	»	2	1	3	»	1	1	5	4
	»	»	31	5	35	53	8	71	7	2	15	95	47
TOTAL	378	29	70	140	247	477	96	573	16	13	67	573	547

(a) Cuando la entidad de población es colectiva, esto es, cuando con un nombre genérico es conocida una agrupación más ó menos extensa de edificios, unas veces desiguales por el área que comprende, y otras formando entidades subalternas, como sucede generalmente con la parroquia, anteiglesia, diputación, partida, cortijada, valle, etc., se registrará con su nombre propio al margen de una llave que abraza á las indicadas entidades subalternas, según se consiga en este modelo.
 (b) Se diferenciará el edificio del albergue en que éste es siempre de construcción endeble y de corta duración, mientras que la del edificio es sólida y resistente.
 (c) En esta línea se comprenderán únicamente los edificios y albergues deseminados por el término municipal que no hayan sido inscritos ya con tal carácter bajo alguna de las llaves correspondientes á las entidades colectivas.

Modelo núm. 3.

PROVINCIA DE LA CORUÑA Partido judicial de LA CORUÑA Ayuntamiento de LA CORUÑA

ENTIDADES de población y edificios y albergues (barracas, cuevas, chozas, etc.), de todas clases, existentes en este distrito municipal en el día 1.º de Abril de 1897.

P. RRQUIAS	ENTIDADES DE POBLACIÓN		DISTANCIA á la capital del Ayunta- miento.	EDIFICIOS (a)						ALBERGUES				NÚMERO de familias que ocupan los edificios y albergues.	
	NOMBRES	CLASES		SEGUN QUE ESTAN			TOTAL de edificios.	DESTINADOS A VIVIENDAS		Inhabita- dos por razón del uso á que se destinan.	TOTAL de albergues	TOTAL de edificios y albergues			
				Habitados.	Accidental- mente in- habitados.	Inhabita- dos por razón del uso á que se destinan.		Habitados.....	Accidental- mente in- habitados.						
(S. Jorge, P.) (S. Nicolás, P.) (St.ª Maria, P.) (Santiago, P.)	Coruña (La).....	Ciudad.....	»	3224	87	125	915	894	1627	3436	»	10	10	3446	11245
	Edificios diseminados.....		»	11	1	2	10	3	1	14	4	5	11	25	16
	Campo de la Victoria	Aldea.....	2	800	1	1	9	»	»	9	»	1	1	10	20
	Camposa.....	Aldea.....	2	700	»	1	17	2	2	21	1	1	2	23	62
	Peruleiro.....	Aldea.....	2	»	3	4	36	12	1	49	2	»	2	51	54
	S. Juan Nepomuceno.	Aldea.....	2	600	»	»	6	»	»	6	»	»	»	6	13
	S. Roque de afuera...	Aldea.....	1	800	»	2	11	1	»	12	»	1	1	13	15
	St.ª Margarita.....	Arrabal.....	1	400	2	5	40	20	1	61	3	1	4	65	102
	Vistalegre.....	Aldea.....	1	600	1	1	17	3	»	20	1	1	2	22	22
	Edificios diseminados.....			»	»	»	2	»	»	2	»	1	1	3	2
				3384	95	141	1063	935	1632	3630	11	21	34	3664	11551

(a) Se diferencia el edificio del albergue en que éste es siempre de construcción endeble y de corta duración; mientras que la del edificio es sólida y resistente.

SECCIÓN CUARTA.

DELEGACION DE HACIENDA EN LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ANUNCIO

A propuesta del Sr. Arrendatario de las contribuciones en esta provincia, he acordado aprobar el nombramiento hecho por el mismo á favor de D. Tomás Jimeno Fernández, para que en nombre y representación de aquél, ejerza en esta provincia la acción investigadora respecto de las contribuciones territorial, industrial é impuestos y pueda denunciar las ocultaciones y defraudaciones con el carácter de entidad subrogada en los derechos de la Hacienda.

Los investigadores que aparecen nombrados en el BOLETIN OFICIAL del día 7 de Marzo último, D. Restituto Antón y González y D. Luis López de Medrano y de Torrontegui, para los partidos de Ateca y Calatayud y para esta ciudad y pueblos agregados á la misma, respectivamente, he acordado lo sean para toda la provincia.

Lo que se anuncia en este periodico oficial para conocimiento de las Autoridades locales y judiciales y para el de los contribuyentes, en cumplimiento de lo que preceptúa la Real orden de fecha 27 de Enero próximo pasado.

Zaragoza 3 de Abril de 1897.—Ricardo Guisjarro.

SECCIÓN QUINTA

DIRECCIÓN GENERAL DE LA DEUDA PÚBLICA

Sección 1.^a—Negociado 2.^o—Anuncio.

En cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de 1.^o de Agosto de 1865 y decreto de 20 de Febrero de 1874, se anuncia el extravío de las carpetas resguardos números 13.821 y 8.032, relativas la primera á la presentación en este Centro directivo en 31 de Diciembre de 1853 de la certificación número 2.769, expedida á favor de la Capellanía fundada en la parroquial de la villa de Epila por doña Toda Pérez Suñer, su capital 35.713 reales 20 maravedís, y la segunda en 27 de Agosto de 1866, de las láminas de Deuda corriente al 5 por 100 no negociable, números 5.725 de 22.939 reales 33 maravedís y 19.180 de 2.218 reales 27 maravedís; expedidas respectivamente á favor del beneficio titulado de la Aurora y Capellanía, fundada en dicha parroquia por D. Pedro Marín; en la inteligencia de que dichas carpetas resguardos quedaron nulas de ningún valor ni efecto y fuera de circulación si no se presentan en estas oficinas, dentro del término de 30 días, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio.

Madrid 10 de Febrero de 1897.—V.^o B.^o—El Director general, Goicoerrotea.—El Subdirector 1.^o, Enrique de Linares.

SECCIÓN SEXTA.

D. Miguel Arbués Pellón, Alcalde constitucional de Sigüés:

Por el presente, y á los efectos del art. 69 del reglamento, para la ejecución de la ley de Quintas vigente, se cita, llama y emplaza para ante esta Alcaldía á Felipe Pérez y Sánchez, hijo de Francisco y Miguela, que hace 10 años se ausentó de este pueblo y se ignora su paradero, cuyas señas se expresan á continuación.

Encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la averiguación de dicho sujeto, y de ser habido, le notifiquen el presente edicto, sirviéndose participarlo á esta Alcaldía.

Sigüés 31 de Marzo de 1897.—El Alcalde, Miguel Arbués.

Señas de Felipe Pérez y Sánchez.

Natural de Sigüés, edad 24 años, estatura regular, pelo castaño, ojos pardo-oscuro, color moreno claro, recio de cuerpo; profesión al ausentarse estudiante.

Declarado prófugo por este Ayuntamiento para todos los efectos legales, el mozo Manuel Félix Jaraba Gutiérrez, núm. 16 del sorteo de esta villa, se le cita y emplaza por medio del presente, á fin de que en término de ocho días comparezca ante esta Alcaldía para ser remitido á disposición de la Comisión mixta de reclutamiento de esta provincia.

Al mismo tiempo encargo y suplico á todas las Autoridades se sirvan procurar la busca y captura del expresado mozo, remitiéndolo á esta Alcaldía con las seguridades correspondientes.

Morés 4 de Abril de 1897.—El Alcalde, Lorenzo Serrano.

Intentados sin efecto los encabezamientos gremiales para cubrir el cupo de consumos y sus recargos durante el año económico de 1897-98, el Ayuntamiento de esta villa y Junta municipal han acordado el arriendo á venta libre de todas las especies comprendidas en la tarifa oficial vigente, cuya primera subasta tendrá lugar en esta Casa Consistorial el día 11 de los corrientes, á las once de su mañana, y si no se presentase postor, se celebrará la segunda el día 21 del mismo mes en los citados sitio y hora. Si tampoco diese resultado, se procederá al arriendo á la exclusiva de las especies de líquidos y carnes, celebrándose la primera subasta el día 1.^o de Mayo próximo y las restantes en los días 11 y 21 de dicho mes á la hora y sitio citados, todas con arreglo á los respectivos pliegos de condiciones que obran en el expediente de su razón, los que podrán ser examinados por cuantos lo deseen.

Chodes 1.^o de Abril de 1897.—El Alcalde, Bienvenido Cabeza.

No habiendo dado resultado los encabezamientos gremiales, el Ayuntamiento y Junta municipal de este pueblo tienen acordado el arriendo á venta libre, por el tiempo de uno á tres años, de todas las especies comprendidas en la tarifa oficial del

impuesto de consumos para el año económico de 1897-98, cuya primera subasta se celebrará el día 10 del presente mes, á las diez de su mañana, en la Casa Consistorial; de no haber postor, se celebrará una segunda el día 20 del mismo mes y á la misma hora con iguales formalidades, y si ésta también resultase desierta, se procederá al arriendo á la exclusiva por un año de las especies que comprenden los grupos de carnes y líquidos, cuyas subastas tendrán lugar en los días 28 de Abril, 6 y 15 del próximo mes de Mayo, con arreglo al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Atea 1.º de Abril de 1897.—El Alcalde, Rafael Soler.

Intentados sin efecto los encabezamientos gremiales para cubrir el cupo de consumos y sus recargos durante el año económico de 1897-98, el Ayuntamiento de esta villa y Junta municipal han acordado el arriendo á venta libre de todas las especies comprendidas en la tarifa oficial vigente, cuya primera subasta tendrá lugar en esta Casa Consistorial el día 11 de los corrientes, á las doce de su mañana, y si no se presentase postor, se celebrará la segunda el día 21 del mismo mes en los citados sitio y hora. Si tampoco diese resultado, se procederá al arriendo á la exclusiva de las especies de líquidos y carnes, celebrándose la primera subasta el día 1.º de Mayo próximo y las restantes en los días 11 y 21 de dicho mes, á la hora y sitio citados; todas con arreglo á los pliegos de condiciones que se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Morata de Jalón 1.º de Abril de 1897.—El Alcalde, Martín Domínguez.

Intentados sin efecto los encabezamientos parciales y gremiales voluntarios para hacer efectivo en esta villa el importe de consumos durante el próximo ejercicio, el Ayuntamiento y asociados de la Junta municipal de la misma tiene acordado el arriendo á venta libre de todas las especies tarifadas sujetas al impuesto, por un período de uno á tres años, bajo el tipo y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría, cuya primera subasta tendrá lugar el día 12 del actual, á las once de su mañana, y si ésta no diera resultado, se celebrará la segunda el día 22 del mismo mes, á igual hora y local de la Casa Consistorial, y bajo el tipo de las dos terceras partes del que sirve de base para la primera.

Si tampoco ésta diera resultado, se procederá al arriendo con venta á la exclusiva de las especies comprendidas en los grupos de líquidos y carnes, cuyas subastas tendrán lugar en los días 2, 12 y 22 de Mayo próximo, á la misma hora y local, y ajustados al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría municipal.

Tobed 2 de Abril de 1897.—El Alcalde, Andrés Abanto.

El Ayuntamiento de esta villa, asociado de un número igual de contribuyentes, ha acordado el arriendo á venta libre de todas las especies sujetas

al impuesto de consumos, á excepción de la sal, para el próximo año económico de 1897 á 1898, bajo el tipo en alza de 14.173 pesetas 17 céntimos á que ascienden el cupo y recargos autorizados, y á que ascienden el cupo y recargos autorizados, y con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto; cuya subasta tendrá lugar el 12 del actual, de nueve á diez de su mañana.

Illueca 3 de Abril de 1897.—El Alcalde, Pascual Vicente.

El Ayuntamiento y Junta municipal de esta villa ha acordado el arriendo á venta libre de todas las especies de consumos y recargos autorizados por un período de uno á tres años, cuyos actos tendrán lugar en la Sala Consistorial el día 12 del actual, á las diez de su mañana. En el caso que no hubiere postor, se procederá á una segunda subasta el día 21 del mismo mes y horas citadas.

Fabara 1.º de Abril de 1897.—El Alcalde, Tomás Figueras.

Por no haber dado resultado los conciertos gremiales voluntarios, el Ayuntamiento que preside procederá al arriendo á venta libre de todos los derechos de consumos de esta población durante el año económico de 1897-98, celebrándose la primera subasta el día 10 del actual, á las once de la mañana, en la Casa Consistorial. Si no diese resultado, tendrá lugar la segunda el día 20 del mismo á la misma hora y punto señalado.

Si tampoco diese resultado, se procederá al arriendo con venta á la exclusiva de los grupos de líquidos y carnes, teniendo lugar la subasta primera el día 30 del corriente y de no presentarse proposición se celebrará la segunda y tercera en los días 10 y 15 de Mayo próximo. Todo con sujeción al pliego de condiciones que obra en la Secretaría del Ayuntamiento y disposiciones reglamentarias.

Alconchel 1.º de Abril de 1897.—El Alcalde, P. O., Crescencio Mendoza, Secretario.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIO

Regimiento cazadores de los Castillejos, 13.º de caballería

Debiendo procederse el día 17 del actual, á las diez y media de su mañana, en el Cuartel del Cid que ocupa este regimiento, á la venta en pública subasta del ganado que ha de dar por desecho, se hace saber al público para todo aquel que quiera tomar parte en la licitación,

Zaragoza 6 de Abril de 1897.—El Comandante mayor, Antonio Verdejo. (3)

IMPRESA DEL HOSPICIO